JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Verbal Declarativo.
Demandante:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS.
Demandada:	ESE HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPÉ.
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00125-00
Decisión	Rechaza por competencia.
Interlocutorio:	446

Estudiada la presente demanda instaurada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS NIT. 900604350-0** en contra de **EPS HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPÉ NIT 890.981.817,** y revisada su descripción y pretensión, se logra establecer que se trata de un proceso que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 104 núm. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

> «Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.»

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que, en el asunto *sub examine* la controversia se origina en un contrato sujeto al derecho administrativo, en la cual se involucra a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS, entidad de economía mixta, donde el Estado tiene una participación del 73,3% repartida entre la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, y su vez, vincula a una entidad pública, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPÉ que, de conformidad a los

lineamientos del Art 68 y 83 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada, que presta de forma directa servicios de salud y que debe sujetarse al régimen previsto en la ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en aquellas normas que la complementen, sustituyan o adicionen.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en el asunto de la referencia y lo pretendido en líbelo demandatorio, conforme lo establece el artículo 104 num 2 de la ley 1137 de 2011, esta dependencia habrá de declararse incompetente para conocer de la misma y, en consecuencia, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto) por medio de la oficina de apoyo correspondiente, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS NIT 900604350-0** en contra de **EPS HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPÉ NIT 890.981.817,** por carecer esta Dependencia Judicial de competencia en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los señores JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), por medio de la oficina de reparto correspondiente para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.

NN